



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 26 de Junio de 2009	Características	114212816
Año XC	Permiso	0341083
No. 51 Alcance II	Oficio No. 4044	23-IX-1991

### C O N T E N I D O

#### PODER EJECUTIVO

#### PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NÚMERO 102 POR EL QUE NO SE COMPRUEBA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO GREGORIO CHAVARRÍAS MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, GUERRERO, HAYA INCURRIDO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, Y NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL CARGO DEL CITADO EDIL.....**

3

## SECCION DE AVISOS

Publicación de Convocatoria No. 017, de la Licitación Pública Nacional Número 41062001-017-09, para la Contratación de la Prestación del Servicio para el Suministro de Oxígeno Medicinal, para los Hospitales Generales y Básicos Comunitarios, de la Secretaría de Salud Guerrero, emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en Chilpancingo, Gro.....

32

# PODER EJECUTIVO

## PODER LEGISLATIVO

**DECRETO NÚMERO 102 POR EL QUE NO SE COMPRUEBA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO GREGORIO CHAVARRÍAS MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, GUERRERO, HAYA INCURRIDO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, Y NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL CARGO DEL CITADO EDIL.**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

### C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 09 de junio del 2009, los Ciudadanos integrantes de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual no se comprueba que el servidor pú-

blico denunciado Gregorio Chavarrías Martínez, en su carácter de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, haya incurrido en los supuestos previstos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y no ha lugar a la suspensión o revocación del cargo del citado Edil, en los siguientes términos:

### "R E S U L T A N D O S

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil nueve, recibido en esta Soberanía Popular en la misma fecha, los CC. Crisóforo Nava Barrios, Máximo Guevara Trejo, Procopio Vargas Alonso, Rosa Guevara Astudillo, Fulgencia Godínez Alonso, Sidronia Mendoza García, Edita Ivon Nava Sánchez, Alberto Torres Olea, Galdina Astudillo Flores, Meliton Barrios Miranda, Esperanza Astudillo Flores, Cristian Iván Nava Sánchez, Gabriela Ocampo Astudillo y Valente Piña Ortega, en su carácter de ciudadanos miembros del Partido Acción Nacional de Apango, Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, presentaron ante el Honorable Congreso del Estado, denuncia

de Juicio de Suspensión o Revocación de Cargo o Mandato, en contra del C. Gregorio Chavarrias Martínez, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

**SEGUNDO.** Que el ciudadano Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/014/2009, de fecha ocho de enero del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, hizo del conocimiento del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la presentación de la denuncia de antecedentes.

**TERCERO.** Que mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/031/2009, por acuerdo del Pleno en su sesión celebrada el ocho de enero de dos mil nueve, el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado turnó la denuncia de referencia a la Comisión Instructora para su análisis, desahogo del procedimiento y emisión del dictamen correspondiente.

**CUARTO.** Que de conformidad al artículo 95 bis, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, las denuncias de Suspensión o Revocación del Cargo presentadas ante el Honorable Congreso del Estado, deberán ser ratificadas por los promoventes en un plazo no ma-

yor de tres días naturales; ratificación que en el caso que nos ocupa, fue realizada por los denunciantes Crisóforo Nava Barrios, Máximo Guevara Trejo, Procopio Vargas Alonso, Rosa Guevara Astudillo, Fulgencia Godínez Alonso, Sidronia Mendoza García, Edita Ivon Nava Sánchez, Alberto Torres Olea, Galdina Astudillo Flores, Meliton Barrios Miranda, Esperanza Astudillo Flores, Cristian Iván Nava Sánchez, Gabriela Ocampo Astudillo y Valente Piña Ortega, ciudadanos miembros del Partido Acción Nacional de Apango, Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, mediante curso recepcionado con fecha ocho de enero de dos mil nueve.

Que la denuncia del Juicio de Suspensión o Revocación del Cargo presentada, es de la literalidad siguiente:

"Que En el ejercicio del Derecho Contenido en el artículo 47 de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Guerrero, venimos a solicitar la suspensión inmediata, y en su oportunidad la revocación del Mandato al Cargo de Regidor del Municipio de Mártir de Cuilapan que Ostenta el Señor Gregorio Chavarrías Martínez, en razón de que se ha materializado la violación de los supuestos contenidos en el artículo: 95 fracciones I, V, VIII y XI todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre como lo demostraremos con las siguientes consideraciones de hecho (acciones y omisiones)

y de derecho que enseguida formulamos:

I.- El Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría de votos válidos en la Cabecera Municipal logrando así más del 5% de la votación total y como consecuencia nos hicimos acreedores a una regiduría de representación proporcional a la cual puede acceder el candidato a Presidente Municipal por no haber triunfado la Planilla. Este hecho, lo demostraremos con una constancia del I.E.E.

II.- El Señor Gregorio Chavarrias Martínez ha defraudado la confianza de más de 300 pequeños propietarios del Municipio al pedir a cada uno de ellos \$1,000.00 o más con la promesa de regularizar sus predios rústicos y urbanos siendo hasta esta fecha que no ha entregado ningún documento prometido, lo que ha ocasionado un malestar ciudadano contra esta persona en franca violación al artículo 94 fracción II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ofreciendo los testimonios de Camilo Barrios Miranda y Bernardo Jiménez Muñiz.

III.- El Regidor Chavarrias Martínez ha difamado, calumniado, injuriado y causado daño moral al decir públicamente que el ex-candidato del PAN, le pidió \$100,000.00 para gastos de campaña, los cuales tuvo que pedir a la Caja Popular de Chilapa de Álvarez, Guerrero,

siendo esto totalmente falso, ya que no existe prueba alguna de su dicho, pero que sí ha sembrado el coraje ante los Panistas de la Cabecera Municipal al poner en entredicho la personalidad de este Señor Crisóforo Nava Barrios, violando el artículo 95 fracción VIII y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

IV.- El Regidor Chavarrias Martínez ha dicho a la Presidente Municipal que las personas que mantienen el plantón frente al Palacio Municipal están pidiendo un millón de pesos cada uno, hecho totalmente Falso, pero que al hacerlo frente a los medios de comunicación masiva la Presidente Municipal ha causado enojo por las declaraciones que hizo el día 29 de Diciembre del año próximo pasado en la Radio XEPI 990 de Chilpancingo, Gro., en entrevista que le hiciera Gamaliel García Barrera en el noticiario que transmite de 7 a 9 de la mañana.

V.- El Regidor en Mención ha Traicionado la confianza de los votantes del PAN, se le ha convocado para dialogar con todos nosotros, negándose a hacerlo, diciendo que a el lo puso el IFE y que no tiene nada que hablar con los Panistas, argumentando textualmente "A MI ME PARIERON SOLO" ofreciendo los testimonios de Ausencia Godínez Ángel y Benito Camacho Piten.

Con todo lo anterior demostramos que el H. Congreso tiene los elementos legales para suspender de inmediato y en su oportunidad revocar el mandato del Regidor de Mártir de Cuilapan que detenta el Señor Gregorio Chavarrias Martínez, ya que ha dividido al pueblo de Apango, razón por la que el movimiento ciudadano de dicho municipio, se vio en la necesidad de explotar de resistencia ciudadana en contra del citado Munícipe, desde el día 28 de Diciembre del 2008 y la mantendremos hasta que se haya dado solución a nuestra denuncia y petición".

**QUINTO.** Que con los hechos antes narrados, los denunciantes establecen una relación con los supuestos que señala el artículo 95 fracciones I, V, VIII y XI, relacionado con las fracciones II y III del artículo 94, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a continuación se transcriben:

**ARTÍCULO 95.-** El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos: I.- Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, es decir, relacionado con las fracciones II y III del artículo 94, que en su orden señalan:

**ARTÍCULO 94.-** El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

II.- Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales.

III.- Por conductas que alteren el orden público y la paz social.

**SEXTO.** Por acuerdo de trece de enero de dos mil nueve, se radicó el presente asunto y se registró bajo el número JSRC/LIX/001/2009, en el que se tuvo por recibido el escrito de denuncia de fecha seis de enero de dos mil nueve, recibido en esta Soberanía en la misma fecha, así como los documentos que se acompañaron para fundar su acción de Juicio de Suspensión o Revocación del Cargo, promovida por los CC. Crisóforo Nava Barrios, Máximo Guevara Trejo, Procopio Vargas Alonso, Rosa Guevara Astudillo, Fulgencia Godínez Alonso, Sidronia Mendoza García, Edita Ivon Nava Sánchez, Alberto Torres Olea, Galdina Astudillo Flores, Meliton Barrios Miranda, Esperanza Astudillo Flores, Cristian Iván Nava Sánchez, Gabriela Ocampo Astudillo y Valente Piña Ortega, ciudadanos miembros del Partido Acción Nacional de Apango, Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, en contra del C. Gregorio Chavarrias Martínez, Regidor del Honora-

ble Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, y por ratificando en tiempo mediante ocurso recepcionado con fecha ocho de enero de dos mil nueve, la denuncia presentada.

Que con fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, la Comisión Dictaminadora emitió el auto que tuvo por admitiendo la denuncia; ordenó se notificara a la parte denunciada para el efecto de que diera contestación a la denuncia, ofreciera pruebas y realizara los alegatos que a su derecho conviniera; de igual forma, se ordenó notificar a la parte denunciante la apertura del período de ofrecimiento, recepción de pruebas y formulación de alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 bis, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y, dispuso, respetando la autonomía e independencia del Municipio, atribuida por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dar vista al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para que en un plazo de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera, habiendo transcurrido el plazo y teniendo por desahogada la vista al Cabildo mediante escrito de fecha veintuno de enero de dos mil nueve, recibido en esta Soberanía con fecha veintiséis de enero del presente año.

Que asimismo, el servidor público denunciado Gregorio Chavarrías Martínez, contestó en tiempo y forma la denuncia presentada en su contra, señalando en lo relativo:

"Resulta improcedente la pretensión que hace valer el denunciante, al señalar que se materializó el supuesto contenido en el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que al suscrito no le corresponde la asignación de las Regidurías de representación proporcional, por lo tanto al demandarme esta prestación, es a todas luces improcedente porque no está dentro de mis facultades dar cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la fracción II y III del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de igual forma no se actualizan, toda vez que el denunciante no expone en su denuncia en qué consiste la violación grave y sistemática a las garantías individuales, tampoco analiza en qué momento mi conducta alteró el orden público y la paz social., por consiguiente resulta improcedente la solicitud de SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO AL CARGO DE REGIDOR.

Por otra parte y respecto a las violaciones previstas en la fracción I, V, VIII y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tampoco se actualizan ya que el suscrito no he

incurrido en ninguno de los supuestos del Artículo 94 de la misma Ley, tampoco ha existido omisión reiterada en el cumplimiento de mis obligaciones ya que de existir, sería el Cabildo la Autoridad competente para solicitar la SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO. En idénticas condiciones el denunciante no señaló en qué consisten las conductas sistemáticas y graves que afectan el buen gobierno y administración del Municipio. Tampoco existe un impedimento de hecho o derecho que obstaculice cumplir con mi obligación como Regidor del Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilapan.

Por otra parte, quiero señalar que lo expuesto por el denunciante en su escrito de fecha 6 de enero del 2009 y recibido en la misma fecha, ante esta legislatura, es totalmente falso, sin embargo, los hechos ahí narrados podrían configurar algún delito y la autoridad competente para conocer de estos hechos es el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y no el Congreso del Estado, como lo pretende hacer valer el denunciante.

No omito manifestar que compareceré ante el órgano persecutor de delitos para interponer mi QUERRELLA por el delito de DAÑO MORAL, cometido en mi agravio y en contra de todas las personas que suscriben el escrito de fecha 6 de enero del 2009.

No debe pasar desapercibido para esta comisión instructora de la LIX legislatura del H. Congreso del Estado, que el denunciante o los denunciantes fueron omisos, al no señalar, en su escrito de fecha 6 de enero del 2009, dónde se materializa la violación a los supuestos contenidos en los artículos 47, 94 fracción II y III, y 95 fracciones I, V, VIII y XI, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero".

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con el artículo 95 bis, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el denunciante tiene un plazo de cinco días naturales para ofrecer pruebas, derecho que no le es concedido al denunciado; por tanto, a fin de garantizar el derecho de audiencia de este servidor público, la Comisión Instructora abrió un término común de ofrecimiento de pruebas para ambas partes, y ofrecidas que fueron, se realizó el desahogo de las mismas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el dos de abril de dos mil nueve, contando con la asistencia del C. Crisóforo Nava Barrios, representante común de la parte denunciante y de su abogado patrono, así como únicamente del abogado patrono del C. Gregorio Chavarrías Martínez, parte denunciada. Asimismo, ninguna de las partes formuló alegatos en la audiencia y se le tuvo únicamente al denunciante

Crisóforo Nava Barrios por presentando en tiempo y forma sus respectivos alegatos.

Seguido que ha sido el procedimiento, el presente expediente se encuentra listo para resolver, lo que esta Comisión realiza bajo los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que la Comisión Instructora es competente para conocer y emitir el presente Dictamen con Resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracción XXVI de la Constitución Política Local, en correlación con los artículos 46, 49 fracción XXVI, 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor.

**SEGUNDO.-** Es importante señalar que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece el procedimiento a seguir tratándose de Juicios de Suspensión o Revocación del Cargo, y la misma permite en aquellas figuras omisas o confusas la supletoriedad del Código Procesal Civil. No debe perderse de vista que estamos ante un procedimiento atípico, donde la denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos Ayuntamientos, sin más

formalidades que las de aportar pruebas indicatorias de conductas irregulares por parte del Edil denunciado; sin embargo, esta Soberanía, dado que resolverá sobre un mandato otorgado mediante el sufragio emitido por el pueblo, debe considerar en su totalidad los aspectos y circunstancias que motivan la presentación de la denuncia, así como la gravedad, en caso de comprobarse las acciones del servidor público, cuidando no violentar los derechos políticos inherentes al cargo, resolviendo si ha lugar con las pruebas presentadas a la revocación o la suspensión del mandato para dilucidar la plena responsabilidad del Edil denunciado, ya que no basta que las partes funden su petición en preceptos legales cuando este Poder Legislativo dispone de amplias facultades para decidir si los preceptos que se invocan resultan aplicables al caso.

**TERCERO.-** Previo al estudio de fondo, es importante verificar la procedencia de la denuncia, ya que con fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para revocar el cargo a un Edil es necesario que la persona denunciada ostente el mandato, y en el caso que nos ocupa, Gregorio Chavarrías Martínez ostenta el cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, de acuerdo a las mismas constancias que obran

agregadas en el expediente, a la opinión pública y a la información que obra en los archivos de este Honorable Congreso del Estado.

**CUARTO.-** En otro orden de ideas, en la búsqueda de la real verdad y basándose en el sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria que expresa que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto. Esta Comisión Instructora, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y dado el procedimiento atípico que nos ocupa, se hizo valer de las pruebas aportadas únicamente por la parte denunciante. Sustentan estos criterios las Tesis de Jurisprudencia P.XLVII/96 PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- Pleno.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, abril de 1993.- Página 125; y, PRUEBAS. ADQUISICIÓN PROCESAL.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XV-II Febrero.- Tesis I. 6°. T. 97 K.- Página 479.

**QUINTO.-** Para poder determinar si se encuentran o no comprobados los supuestos del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión Instructora realizó un estudio integral de la denun-

cia, misma que de acuerdo a los hechos, se establece una relación con las fracciones II y III del artículo 94, por lo que se analizará en forma individual cada uno de éstos, relacionándolos con las constancias de prueba que obran en el expediente.

**ARTÍCULO 95 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.-**

**"POR ASUMIR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS O INCURRIR EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR". ES DECIR, ARTÍCULO 94, RELACIONADO CON LAS FRACCIONES II.- "POR VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"; III.- "POR CONDUCTAS QUE ALTEREN EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL".**

Para un mejor entendimiento del asunto que nos ocupa, resulta oportuno precisar la distinción entre cada uno de éstos:

Por cuanto hace a la fracción II, que dice: **"Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales"**; esta se traduce en hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosa", acaecidos en una entidad o región determinadas, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas, con estricto apego al princi-

pio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación a las garantías individuales se presenta cuando la sociedad se encuentra en un estado de inseguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a). Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y las instituciones; b). Que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien, que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

En tanto que, con respecto a la fracción III del artículo 94, que señala: **"Por conductas que alteren el orden público y la paz social"**, debemos entender que el orden público es una situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen las atribuciones que le son propias y los ciudadanos las obedecen y respetan sin protestar, lo que se traduce en el fiel cumplimiento

de las leyes, no solo por parte de la administración pública, sino de cada ciudadano, generando de esta forma una paz pública que se ajusta a un sistema general por oposición a local que garantiza el equilibrio dentro del Estado.- Según la doctrina: Es una situación de equilibrio social condicionado por el respeto al orden jurídico y acompañado de una voluntad formal en función a las costumbres, convicciones, tradiciones y sentimientos de una comunidad.

En atención a ello, tenemos que los denunciantes aducen lo siguiente:

"Que En el ejercicio del Derecho Contenido en el artículo 47 de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Guerrero, venimos a solicitar la suspensión inmediata, y en su oportunidad la revocación del Mandato al Cargo de Regidor del Municipio de Mártir de Cuilapan que Ostenta el Señor Gregorio Chavarrías Martínez, en razón de que se ha materializado la violación de los supuestos contenidos en el artículo: 95 fracciones I, V, VIII y XI todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre como lo demostraremos con las siguientes consideraciones de hecho (acciones y omisiones) y de derecho que enseguida formulamos:

I.- El Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría de votos válidos en la Cabecera

Municipal logrando así más del 5% de la votación total y como consecuencia nos hicimos acreedores a una regiduría de representación proporcional a la cual puede acceder el candidato a Presidente Municipal por no haber triunfado la Planilla. Este hecho, lo demostraremos con una constancia del I.E.E.

II.- El Señor Gregorio Chavarrias Martínez ha defraudado la confianza de más de 300 pequeños propietarios del Municipio al pedir a cada uno de ellos \$1,000.00 o más con la promesa de regularizar sus predios rústicos y urbanos siendo hasta esta fecha que no ha entregado ningún documento prometido, lo que ha ocasionado un malestar ciudadano contra esta persona en franca violación al artículo 94 fracción II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ofreciendo los testimonios de Camilo Barrios Miranda y Bernardo Jiménez Muñiz.

III.- El Regidor Chavarrias Martínez ha difamado, calumniado, injuriado y causado daño moral al decir públicamente que el ex - candidato del PAN, le pidió \$100,000.00 para gastos de campaña, los cuales tuvo que pedir a la Caja Popular de Chilapa de Álvarez, Guerrero, siendo esto totalmente falso, ya que no existe prueba alguna de su dicho, pero que sí ha sembrado el coraje ante los Panistas de la Cabe-

cera Municipal al poner en entredicho la personalidad de este Señor Crisóforo Nava Barrios, violando el artículo 95 fracción VIII y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

IV.- El Regidor Chavarrias Martínez ha dicho a la Presidente Municipal que las personas que mantienen el plantón frente al Palacio Municipal están pidiendo un millón de pesos cada uno, hecho totalmente Falso, pero que al hacerlo frente a los medios de comunicación masiva la Presidenta Municipal ha causado enojo por las declaraciones que hizo el día 29 de Diciembre del año próximo pasado en la Radio XEPI 990 de Chilpancingo, Gro., en entrevista que le hiciera Gamaliel García Barrera en el noticiario que transmite de 7 a 9 de la mañana.

V.- El Regidor en Mención ha Traicionado la confianza de los votantes del PAN, se le ha convocado para dialogar con todos nosotros, negándose a hacerlo, diciendo que a el lo puso el IFE y que no tiene nada que hablar con los Panistas, argumentando textualmente " A MI ME PARIERON SOLO" ofreciendo los testimonios de Ausencia Godínez Ángel y Benito Camacho Piten.

Con todo lo anterior demostramos que el H. Congreso tiene los elementos legales para suspender de inmediato y en su oportunidad revocar el

mandato del Regidor de Mártir de Cuilapan que detenta el Señor Gregorio Chavarrias Martínez, ya que ha dividido al pueblo de Apango, razón por la que el movimiento ciudadano de dicho municipio, se vio en la necesidad de explotar de resistencia ciudadana en contra del que se haya dado solución a nuestra denuncia y petición".

A fin de acreditar lo anterior, exhibieron como prueba de su parte la documental consistente en: La copia fotostática simple del escrito de fecha veinte de enero de dos mil nueve, signada por los CC. Camilo Barrios Miranda, Ausencia Godínez Ángel, Agapito Trejo Lara, Gregoria Ocampo Lázaro, José Patricio Dávalos Zacarías, Crisóforo Nava Barrios, Inés Iglesias Flores, Edith Sánchez Martínez y Bernardo Jiménez Muñiz, por medio de la cual solicitan al C. Gregorio Chavarrias Martínez la devolución del dinero y escrituras de su propiedad que le entregaron con la promesa de que les regularizaría sus propiedades rústicas y urbanas ante el Gobierno del Estado, así como también ofrecieron los testimonios de los CC. Camilo Barrios Miranda, Bernardo Jiménez Muñiz y Benito Camacho Piten, los dos primeros en relación al hecho número dos de su escrito inicial de demanda; y el tercero de los mencionados respecto al punto número cinco de dicho escrito.

Por su parte, el servidor público denunciado, al contestar la denuncia presentada en su contra, argumentó:

"Resulta improcedente la pretensión que hace valer el denunciante, al señalar que se materializó el supuesto contenido en el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que al suscrito no le corresponde la asignación de las Regidurías de representación proporcional, por lo tanto al demandarme esta prestación, es a todas luces improcedente porque no está dentro de mis facultades dar cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la fracción II y III del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de igual forma no se actualizan, toda vez que el denunciante no expone en su denuncia en qué consiste la violación grave y sistemática a las garantías individuales, tampoco analiza en qué momento mi conducta alteró el orden público y la paz social., por consiguiente resulta improcedente la solicitud de SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO AL CARGO DE REGIDOR.

Por otra parte y respecto a las violaciones previstas en la fracción I, V, VIII y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tampoco se actualizan ya que el suscrito no he incurrido en ninguno de los supuestos del Artículo 94 de la misma Ley,

tampoco ha existido omisión reiterada en el cumplimiento de mis obligaciones ya que de existir, sería el Cabildo la Autoridad competente para solicitar la SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO. En idénticas condiciones el denunciante no señaló en qué consisten las conductas sistemáticas y graves que afectan el buen gobierno y administración del Municipio. Tampoco existe un impedimento de hecho o derecho que obstaculice cumplir con mi obligación como Regidor del Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilapan.

Por otra parte, quiero señalar que lo expuesto por el denunciante en su escrito de fecha 6 de enero del 2009 y recibido en la misma fecha, ante esta legislatura, es totalmente falso, sin embargo, los hechos ahí narrados podrían configurar algún delito y la autoridad competente para conocer de estos hechos es el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y no el Congreso del Estado, como lo pretende hacer valer el denunciante.

No omito manifestar que compareceré ante el órgano persecutor de delitos para interponer mi QUERRELLA por el delito de DAÑO MORAL, cometido en mi agravio y en contra de todas las personas que suscriben el escrito de fecha 6 de enero del 2009.

No debe pasar desapercibido para esta comisión instruc-

tora de la LIX legislatura del H. Congreso del Estado, que el denunciante o los denunciantes fueron omisos, al no señalar, en su escrito de fecha 6 de enero del 2009, dónde se materializa la violación a los supuestos contenidos en los artículos 47, 94 fracción II y III, y 95 fracciones I, V, VIII y XI, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero".

Sin que para soportar su argumentación exhibiera prueba alguna en su descargo.

Plasmado lo anterior, se precisa que los argumentos vertidos por los denunciantes no configuran la causal establecida en la fracción II del artículo 94 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, porque dentro de las atribuciones que la ley le otorga al Regidor denunciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dice:

**Artículo 80.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:**

**I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;**

**II. Desempeñar y presidir las Comisiones que les encomienda el Ayuntamiento e informar a éste de los resultados de sus trabajos;**

**III. Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada;**

**IV. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden predeterminado;**

**V. Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de esta Ley;**

**VI. Apoyar al Presidente Municipal en sus responsabilidades en los términos de esta Ley; y**

**VII. Las demás que les otorgue la Ley y los reglamentos.**

No se encuentra dentro de estas atribuciones la de realizar o formalizar la regularización de la tenencia de la tierra (predios rústicos o urbanos de los quejosos), circunstancia por la cual las declaraciones de los testigos Camilo Barrios Miranda, Bernardo Jiménez Muñoz y Benito Camacho Piten, de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre, se desestiman de valor probatorio pleno, pues en sus declaraciones nada

aducen en relación a los hechos que motivaron el presente juicio, y aun cuando corroboran la promesa que supuestamente hizo el Regidor Gregorio Chavarrías Martínez, ahora denunciado, e incluso a ellos mismos, se reitera, que dentro de las obligaciones del Regidor no se encuentra la de regularizar sus predios.

Teniendo la misma suerte la documental consistente en el escrito de fecha veinte de enero de dos mil nueve, máxime que se trata de un escrito que formularon los denunciados, del que se advierte una manifestación unilateral que ningún trámite tuvo por parte del denunciado, puesto que de autos no se advierte la existencia de algún documento en el que se hiciera constar siquiera que fue recibido por el ahora denunciado, ni mucho menos se advierte la firma de recibido en el citado escrito. Máxime, que los denunciados no aportaron otros elementos de prueba que robustecieran dicha documental; por tanto, la documental exhibida no tiene el valor ni el alcance probatorio que los denunciados pretenden atribuirle, por un lado, por tratarse de simple fotocopia cuyo valor se reduce a la posibilidad de que exista el original; y por otro lado, porque con ella no se demuestra la causal de revocación de mandato a que aluden los denunciados.

En esa virtud, las pruebas aportadas no son susceptibles de producir convicción plena para tener por acreditada la causal consistente en **"Violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales"**, establecida en la hipótesis planteada en la fracción II del artículo 94 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De igual forma, tampoco se acredita la hipótesis contenida en la fracción III del precepto legal invocado con antelación, toda vez que la conducta que ahí se menciona no se encuentra demostrada en autos porque, como ya se dijo y se reitera, las pruebas aportadas por los denunciados son meros indicios que no se encuentran perfeccionados con otros elementos de convicción con los que se demuestre fehacientemente que el servidor público denunciado haya asumido una **conducta que altere el orden público y la paz social**.

En las narradas condiciones, del análisis realizado a las probanzas aportadas por los denunciados Crisóforo Nava Barrios, Máximo Guevara Trejo, Procopio Vargas Alonso, Rosa Guevara Astudillo, Fulgencia Godínez Alonso, Sidronia Mendoza García, Edita Ivon Nava Sánchez, Alberto Torres Olea, Galdina Astudillo Flores, Meliton Barrios Miranda, Esperanza Astudillo Flores, Cristian Iván Nava Sánchez,

Gabriela Ocampo Astudillo y Valente Piña Ortega, se arriba a la conclusión de que con las mismas no se acreditan las hipótesis plasmadas en el artículo 95 fracción I (**Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior**), relacionado con las fracciones II y III del diverso artículo 94, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues al no estar comprobados los supuestos: **"Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales (fracción II del artículo 94)"**; y **"Por conductas que alteren el orden público y la paz social (fracción III del artículo 94)"**, resulta **improcedente** la solicitud de revocación de mandato seguida en contra del **C. Gregorio Chavarrías Martínez**, en su cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

Siguiendo con el análisis de las causales por las cuales los denunciados piden se le revoque el cargo al servidor público denunciado Gregorio Chavarrías Martínez, se procede a examinar la causal prevista en la fracción V del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dice: **"Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones"**.

Previo al estudio de la hipótesis que antecede, debe-

mos entender que "Es el vínculo jurídico en el que dos individuos se obligan a hacer una cosa o abstenerse de hacerla de manera frecuente", pues la omisión de tal conducta deriva de una circunstancia agravante en el cumplimiento de dicha obligación.

Así, tenemos que los denunciantes pretenden se le revoque el cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, al C. Gregorio Chavarriás Martínez, argumentando de manera literal:

"Que En el ejercicio del Derecho Contenido en el artículo 47 de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Guerrero, venimos a solicitar la suspensión inmediata, y en su oportunidad la revocación del Mandato al Cargo de Regidor del Municipio de Mártir de Cuilapan que Ostenta el Señor Gregorio Chavarriás Martínez, en razón de que se ha materializado la violación de los supuestos contenidos en el artículo: 95 fracciones I, V, VIII y XI todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre como lo demostraremos con las siguientes consideraciones de hecho (acciones y omisiones) y de derecho que enseguida formulamos:

I.- El Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría de votos válidos en la Cabecera Municipal logrando así más del 5% de la votación total y como

consecuencia nos hicimos acreedores a una regiduría de representación proporcional a la cual puede acceder el candidato a Presidente Municipal por no haber triunfado la Planilla. Este hecho, lo demostraremos con una constancia del I.E.E.

II.- El Señor Gregorio Chavarriás Martínez ha defraudado la confianza de más de 300 pequeños propietarios del Municipio al pedir a cada uno de ellos \$1,000.00 o más con la promesa de regularizar sus predios rústicos y urbanos siendo hasta esta fecha que no ha entregado ningún documento prometido, lo que ha ocasionado un malestar ciudadano contra esta persona en franca violación al artículo 94 fracción II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ofreciendo los testimonios de Camilo Barrios Miranda y Bernardo Jiménez Muñiz.

III.- El Regidor Chavarriás Martínez ha difamado, calumniado, injuriado y causado daño moral al decir públicamente que el ex - candidato del PAN, le pidió \$100,000.00 para gastos de campaña, los cuales tuvo que pedir a la Caja Popular de Chilapa de Álvarez, Guerrero, siendo esto totalmente falso, ya que no existe prueba alguna de su dicho, pero que sí ha sembrado el coraje ante los Panistas de la Cabecera Municipal al poner en entredicho la personalidad de este Señor Crisóforo Nava

Barrios, violando el artículo 95 fracción VIII y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

IV.- El Regidor Chavarrias Martínez ha dicho a la Presidente Municipal que las personas que mantienen el plantón frente al Palacio Municipal están pidiendo un millón de pesos cada uno, hecho totalmente Falso, pero que al hacerlo frente a los medios de comunicación masiva la Presidenta Municipal ha causado enojo por las declaraciones que hizo el día 29 de Diciembre del año próximo pasado en la Radio XEPI 990 de Chilpancingo, Gro., en entrevista que le hiciera Gamaliel García Barrera en el noticiario que transmite de 7 a 9 de la mañana.

V.- El Regidor en Mención ha Traicionado la confianza de los votantes del PAN, se le ha convocado para dialogar con todos nosotros, negándose a hacerlo, diciendo que a el lo puso el IFE y que no tiene nada que hablar con los Panistas, argumentando textualmente "A MI ME PARIERON SOLO" ofreciendo los testimonios de Ausencia Godínez Ángel y Benito Camacho Piten.

Con todo lo anterior demostramos que el H. Congreso tiene los elementos legales para suspender de inmediato y en su oportunidad revocar el mandato del Regidor de Mártir de Cuilapan que detenta el Señor Gregorio Chavarrias

Martínez, ya que ha dividido al pueblo de Apango, razón por la que el movimiento ciudadano de dicho municipio, se vio en la necesidad de explotar de resistencia ciudadana en contra del que se haya dado solución a nuestra denuncia y petición".

A fin de acreditar lo anterior, exhibieron como prueba de su parte la documental consistente en: La copia fotostática simple del escrito de fecha veinte de enero de dos mil nueve, signada por los CC. Camilo Barrios Miranda, Ausencia Godínez Ángel, Agapito Trejo Lara, Gregoria Ocampo Lázaro, José Patricio Dávalos Zacarías, Crisóforo Nava Barrios, Inés Iglesias Flores, Edith Sánchez Martínez y Bernardo Jiménez Muñiz, por medio de la cual solicitan al C. Gregorio Chavarrias Martínez la devolución del dinero y escrituras de su propiedad que le entregaron con la promesa de que les regularizaría sus propiedades rústicas y urbanas ante el Gobierno del Estado, así como también ofrecieron los testimonios de los CC. Camilo Barrios Miranda, Bernardo Jiménez Muñiz y Benito Camacho Piten, los dos primeros en relación al hecho número dos de su escrito inicial de demanda; y el tercero de los mencionados respecto al punto número cinco de dicho escrito.

Por su parte, el servidor público denunciado refirió:

"Resulta improcedente la pretensión que hace valer el denunciante, al señalar que se materializó el supuesto contenido en el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que al suscrito no le corresponde la asignación de las Regidurías de representación proporcional, por lo tanto al demandarme esta prestación, es a todas luces improcedente porque no está dentro de mis facultades dar cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la fracción II y III del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de igual forma no se actualizan, toda vez que el denunciante no expone en su denuncia en qué consiste la violación grave y sistemática a las garantías individuales, tampoco analiza en qué momento mi conducta alteró el orden público y la paz social., por consiguiente resulta improcedente la solicitud de SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO AL CARGO DE REGIDOR.

Por otra parte y respecto a las violaciones previstas en la fracción I, V, VIII y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tampoco se actualizan ya que el suscrito no he incurrido en ninguno de los supuestos del Artículo 94 de la misma Ley, tampoco ha existido omisión reiterada en el cumplimiento de mis obligaciones ya que de existir, sería el Cabildo la Autoridad competente

para solicitar la SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO. En idénticas condiciones el denunciante no señaló en qué consisten las conductas sistemáticas y graves que afectan el buen gobierno y administración del Municipio. Tampoco existe un impedimento de hecho o derecho que obstaculice cumplir con mi obligación como Regidor del Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilapan.

Por otra parte, quiero señalar que lo expuesto por el denunciante en su escrito de fecha 6 de enero del 2009 y recibido en la misma fecha, ante esta legislatura, es totalmente falso, sin embargo, los hechos ahí narrados podrían configurar algún delito y la autoridad competente para conocer de estos hechos es el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y no el Congreso del Estado, como lo pretende hacer valer el denunciante.

No omito manifestar que compareceré ante el órgano persecutor de delitos para interponer mi QUERRELLA por el delito de DAÑO MORAL, cometido en mi agravio y en contra de todas las personas que suscriben el escrito de fecha 6 de enero del 2009.

No debe pasar desapercibido para esta comisión instructora de la LIX legislatura del H. Congreso del Estado, que el denunciante o los denunciantes fueron omisos, al no seña-

lar, en su escrito de fecha 6 de enero del 2009, dónde se materializa la violación a los supuestos contenidos en los artículos 47, 94 fracción II y III, y 95 fracciones I, V, VIII y XI, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero".

Sin que para soportar su argumentación exhibiera prueba alguna en su descargo.

Sentado lo anterior, analizados los elementos de prueba presentados por los denunciados, de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se arriba a la firme convicción de que por cuanto hace a las declaraciones de los testigos Camilo Barrios Miranda, Bernardo Jiménez Muñiz y Benito Camacho Piten, se desestiman de valor probatorio pleno, pues no obstante que en sus depositos pretenden corroborar la promesa que supuestamente hizo el Regidor denunciado, e incluso a ellos mismos, se puntualiza que dentro de las obligaciones del Regidor no se encuentra la de regularizar sus predios, tal como quedó precisado en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y que no se transcribe en obvio de repeticiones; aunado a que de las declaraciones vertidas se advierten serias incongruencias que no guardan ninguna rela-

ción con los hechos, pues se trata más que nada de hechos aislados que en nada favorecen a las pretensiones de los quejosos, ya que además no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar exactos en que acontecieron los hechos.

Igual suerte corre la documental consistente en el escrito de fecha veinte de enero de dos mil nueve; más aún, que se trata de un escrito que formularon los denunciantes y del que se advierte una manifestación unilateral que ningún trámite tuvo por parte del denunciado, ya que de autos no se advierte la existencia de algún documento en el que se hiciera constar siquiera que fue recibido por el ahora denunciado, ni mucho menos se advierte la firma de recibido en el citado escrito. Además, que los denunciantes no aportaron otros elementos de prueba que robustecieran dicha documental, la que por sí sola no es suficiente ni tiene el valor ni el alcance probatorio que los denunciantes pretenden atribuirle, por un lado, por tratarse de simple fotocopia cuyo valor se reduce a la posibilidad de que exista el original; y por otro, porque con ella no se acredita de manera fehaciente la conducta ilegal que pretenden atribuirle al servidor público denunciado.

En consecuencia, del aná-

lisis realizado a las probanzas aportadas por los denunciantes Crisóforo Nava Barrios, Máximo Guevara Trejo, Procopio Vargas Alonso, Rosa Guevara Astudillo, Fulgencia Godínez Alonso, Sidronia Mendoza García, Edita Ivon Nava Sánchez, Alberto Torres Olea, Galdina Astudillo Flores, Meliton Barrios Miranda, Esperanza Astudillo Flores, Cristian Iván Nava Sánchez, Gabriela Ocampo Astudillo y Valente Piña Ortega, se concluye que no se acredita la hipótesis establecida en el artículo 95 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en virtud de no haberse demostrado el supuesto **"Por la Omisión reiterada en el cumplimiento de las obligaciones"**; consecuentemente, **resulta improcedente** la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra del C. Gregorio Chavarrías Martínez, en su cargo como Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

Por lo que toca a la fracción VIII del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, consistente en: **"Por adoptar conductas sistémicas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio"**, básicamente debemos de entender que se refiere más que nada a las conductas que todo servidor público lleve a cabo utilizando un conjunto de hechos, datos

o métodos erigidos en sistema o que proceden de un sistema y que tales conductas produzcan afectaciones graves para la buena marcha de la administración del Municipio.

Una vez señalado lo anterior, resulta pertinente el estudio de la hipótesis citada con antelación, por lo que los denunciantes arguyeron en su denuncia de hechos, lo siguiente:

"Que En el ejercicio del Derecho Contenido en el artículo 47 de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Guerrero, venimos a solicitar la suspensión inmediata, y en su oportunidad la revocación del Mandato al Cargo de Regidor del Municipio de Mártir de Cuilapan que Ostenta el Señor Gregorio Chavarrías Martínez, en razón de que se ha materializado la violación de los supuestos contenidos en el artículo: 95 fracciones I, V, VIII y XI todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre como lo demostraremos con las siguientes consideraciones de hecho (acciones y omisiones) y de derecho que enseguida formulamos:

I.- El Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría de votos válidos en la Cabecera Municipal logrando así más del 5% de la votación total y como consecuencia nos hicimos acreedores a una regiduría de representación proporcional a la

cual puede acceder el candidato a Presidente Municipal por no haber triunfado la Planilla. Este hecho, lo demostraremos con una constancia del I.E.E.

II.- El Señor Gregorio Chavarrias Martínez ha defraudado la confianza de más de 300 pequeños propietarios del Municipio al pedir a cada uno de ellos \$1,000.00 o más con la promesa de regularizar sus predios rústicos y urbanos siendo hasta esta fecha que no ha entregado ningún documento prometido, lo que ha ocasionado un malestar ciudadano contra esta persona en franca violación al artículo 94 fracción II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ofreciendo los testimonios de Camilo Barrios Miranda y Bernardo Jiménez Muñiz.

III.- El Regidor Chavarrias Martínez ha difamado, calumniado, injuriado y causado daño moral al decir públicamente que el ex-candidato del PAN, le pidió \$100,000.00 para gastos de campaña, los cuales tuvo que pedir a la Caja Popular de Chilapa de Álvarez, Guerrero, siendo esto totalmente falso, ya que no existe prueba alguna de su dicho, pero que sí ha sembrado el coraje ante los Panistas de la Cabecera Municipal al poner en entredicho la personalidad de este Señor Crisóforo Nava Barrios, violando el artículo 95 fracción VIII y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

IV.- El Regidor Chavarrias Martínez ha dicho a la Presidente Municipal que las personas que mantienen el plantón frente al Palacio Municipal están pidiendo un millón de pesos cada uno, hecho totalmente Falso, pero que al hacerlo frente a los medios de comunicación masiva la Presidenta Municipal ha causado enojo por las declaraciones que hizo el día 29 de Diciembre del año próximo pasado en la Radio XEPI 990 de Chilpancingo, Gro., en entrevista que le hiciera Gamaliel García Barrera en el noticiario que transmite de 7 a 9 de la mañana.

V.- El Regidor en Mención ha Traicionado la confianza de los votantes del PAN, se le ha convocado para dialogar con todos nosotros, negándose a hacerlo, diciendo que a el lo puso el IFE y que no tiene nada que hablar con los Panistas, argumentando textualmente " A MI ME PARIERON SOLO" ofreciendo los testimonios de Ausencia Godínez Ángel y Benito Camacho Piten.

Con todo lo anterior demostramos que el H. Congreso tiene los elementos legales para suspender de inmediato y en su oportunidad revocar el mandato del Regidor de Mártir de Cuilapan que detenta el Señor Gregorio Chavarrias Martínez, ya que ha dividido al pueblo de Apango, razón por la que el movimiento ciudadano de dicho municipio, se vio en la necesidad de explotar de re-

sistencia ciudadana en contra del que se haya dado solución a nuestra denuncia y petición".

A fin de acreditar lo anterior, exhibieron como prueba de su parte la documental consistente en: La copia fotostática simple del escrito de fecha veinte de enero de dos mil nueve, signada por los CC. Camilo Barrios Miranda, Ausencia Godínez Ángel, Agapito Trejo Lara, Gregoria Ocampo Lázaro, José Patricio Dávalos Zacarías, Crisóforo Nava Barrios, Inés Iglesias Flores, Edith Sánchez Martínez y Bernardo Jiménez Muñiz, por medio de la cual solicitan al C. Gregorio Chavarrías Martínez la devolución del dinero y escrituras de su propiedad que le entregaron con la promesa de que les regularizaría sus propiedades rústicas y urbanas ante el Gobierno del Estado, así como también ofrecieron los testimonios de los CC. Camilo Barrios Miranda, Bernardo Jiménez Muñiz y Benito Camacho Piten, los dos primeros en relación al hecho número dos de su escrito inicial de demanda; y el tercero de los mencionados respecto al punto número cinco de dicho escrito.

Que en tiempo, el servidor público denunciado Gregorio Chavarrías Martínez, al producir contestación a la denuncia presentada en su contra, expresó lo siguiente:

"Resulta improcedente la pretensión que hace valer el denunciante, al señalar que se materializó el supuesto contenido en el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que al suscrito no le corresponde la asignación de las Regidurías de representación proporcional, por lo tanto al demandarme esta prestación, es a todas luces improcedente porque no está dentro de mis facultades dar cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la fracción II y III del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de igual forma no se actualizan, toda vez que el denunciante no expone en su denuncia en qué consiste la violación grave y sistemática a las garantías individuales, tampoco analiza en qué momento mi conducta alteró el orden público y la paz social., por consiguiente resulta improcedente la solicitud de SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO AL CARGO DE REGIDOR.

Por otra parte y respecto a las violaciones previstas en la fracción I, V, VIII y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tampoco se actualizan ya que el suscrito no he incurrido en ninguno de los supuestos del Artículo 94 de la misma Ley, tampoco ha existido omisión reiterada en el cumplimiento de mis obligaciones ya que de existir, sería el Cabildo la Autoridad compe-

tente para solicitar la SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO. En idénticas condiciones el denunciante no señaló en qué consisten las conductas sistemáticas y graves que afectan el buen gobierno y administración del Municipio. Tampoco existe un impedimento de hecho o derecho que obstaculice cumplir con mi obligación como Regidor del Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilapan.

Por otra parte, quiero señalar que lo expuesto por el denunciante en su escrito de fecha 6 de enero del 2009 y recibido en la misma fecha, ante esta legislatura, es totalmente falso, sin embargo, los hechos ahí narrados podrían configurar algún delito y la autoridad competente para conocer de estos hechos es el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y no el Congreso del Estado, como lo pretende hacer valer el denunciante.

No omito manifestar que compareceré ante el órgano persecutor de delitos para interponer mi QUERRELLA por el delito de DAÑO MORAL, cometido en mi agravio y en contra de todas las personas que suscriben el escrito de fecha 6 de enero del 2009.

No debe pasar desapercibido para esta comisión instructora de la LIX legislatura del H. Congreso del Estado, que el denunciante o los denunciantes fueron omisos, al no seña-

lar, en su escrito de fecha 6 de enero del 2009, dónde se materializa la violación a los supuestos contenidos en los artículos 47, 94 fracción II y III, y 95 fracciones I, V, VIII y XI, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero".

Sin que para soportar su argumentación exhibiera prueba alguna en su descargo.

Analizados los elementos de prueba presentados por los denunciantes, de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se llega al convencimiento de que por lo que hace a las declaraciones de los testigos Camilo Barrios Miranda, Bernardo Jiménez Muñiz y Benito Camacho Piten, se desestiman de valor probatorio pleno, pues a pesar de que al emitir sus deposados pretenden corroborar la promesa que supuestamente hizo el Regidor denunciado, e incluso a ellos mismos, se puntualiza que dentro de las obligaciones del Regidor no se encuentra la de regularizar sus predios, tal como quedó precisado en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y que no se transcribe en obvio de repeticiones; aunado a que de las declaraciones vertidas se advierten serias incongruencias que no guardan ninguna relación con los hechos, pues se

trata más que nada de hechos aislados que en nada favorecen a las pretensiones de los quejosos, ya que además no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar exactos en que acontecieron los hechos.

Teniendo la misma suerte la documental consistente en el escrito de fecha veinte de enero de dos mil nueve; más aún, que se trata de un escrito que formularon los denunciados y del que se advierte una manifestación unilateral que ningún trámite tuvo por parte del denunciado, ya que de autos no se advierte la existencia de algún documento en el que se hiciera constar siquiera que fue recibido por el ahora denunciado, ni mucho menos se advierte la firma de recibido en el citado escrito. Además, que los denunciados no aportaron otros elementos de prueba que robustecieran dicha documental, la que por sí sola no es suficiente ni tiene el valor ni el alcance probatorio que los denunciados pretenden atribuirle, por un lado, por tratarse de simple fotocopia cuyo valor se reduce a la posibilidad de que exista el original; y por otro, porque con ella no se acredita de manera fehaciente la conducta ilegal que pretenden atribuirle al servidor público denunciado.

De lo antes expuesto, este cuerpo colegiado estima que con las pruebas aportadas al

juicio por los denunciados Crisóforo Nava Barrios, Máximo Guevara Trejo, Procopio Vargas Alonso, Rosa Guevara Astudillo, Fulgencia Godínez Alonso, Sidronia Mendoza García, Edita Ivon Nava Sánchez, Alberto Torres Olea, Galdina Astudillo Flores, Meliton Barrios Miranda, Esperanza Astudillo Flores, Cristian Iván Nava Sánchez, Gabriela Ocampo Astudillo y Valente Piña Ortega, no se acredita el supuesto contenido en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del rubro: **"Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio"**, siendo **improcedente** la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra del C. Gregorio Chavarrías Martínez, en su cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

Finalmente, en análisis de la causal contenida en la fracción XI del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que textualmente dice: **"Por existir un impedimento de hecho o de derecho que le obstaculice cumplir con su función,** los denunciados manifestaron:

"Que En el ejercicio del Derecho Contenido en el artículo 47 de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Guerrero, venimos a solicitar la suspensión inmediata, y en

su oportunidad la revocación del Mandato al Cargo de Regidor del Municipio de Mártir de Cuilapan que Ostenta el Señor Gregorio Chavarriás Martínez, en razón de que se ha materializado la violación de los supuestos contenidos en el artículo: 95 fracciones I, V, VIII y XI todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre como lo demostraremos con las siguientes consideraciones de hecho (acciones y omisiones) y de derecho que enseguida formulamos:

I.- El Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría de votos válidos en la Cabecera Municipal logrando así más del 5% de la votación total y como consecuencia nos hicimos acreedores a una regiduría de representación proporcional a la cual puede acceder el candidato a Presidente Municipal por no haber triunfado la Planilla. Este hecho, lo demostraremos con una constancia del I.E.E.

II.- El Señor Gregorio Chavarrias Martínez ha defraudado la confianza de más de 300 pequeños propietarios del Municipio al pedir a cada uno de ellos \$1,000.00 o más con la promesa de regularizar sus predios rústicos y urbanos siendo hasta esta fecha que no ha entregado ningún documento prometido, lo que ha ocasionado un malestar ciudadano contra esta persona en franca violación al artículo 94 fracción II y III

de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ofreciendo los testimonios de Camilo Barrios Miranda y Bernardo Jiménez Muñiz.

III.- El Regidor Chavarrias Martínez ha difamado, calumniado, injuriado y causado daño moral al decir públicamente que el ex-candidato del PAN, le pidió \$100,000.00 para gastos de campaña, los cuales tuvo que pedir a la Caja Popular de Chilapa de Álvarez, Guerrero, siendo esto totalmente falso, ya que no existe prueba alguna de su dicho, pero que sí ha sembrado el coraje ante los Panistas de la Cabecera Municipal al poner en entredicho la personalidad de este Señor Crisóforo Nava Barrios, violando el artículo 95 fracción VIII y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

IV.- El Regidor Chavarrias Martínez ha dicho a la Presidente Municipal que las personas que mantienen el plantón frente al Palacio Municipal están pidiendo un millón de pesos cada uno, hecho totalmente Falso, pero que al hacerlo frente a los medios de comunicación masiva la Presidente Municipal ha causado enojo por las declaraciones que hizo el día 29 de Diciembre del año próximo pasado en la Radio XEPI 990 de Chilpancingo, Gro., en entrevista que le hiciera Gamaliel García Barrera en el noticiario que transmite de 7 a 9 de la mañana.

V.- El Regidor en Mención ha Traicionado la confianza de los votantes del PAN, se le ha convocado para dialogar con todos nosotros, negándose a hacerlo, diciendo que a el lo puso el IFE y que no tiene nada que hablar con los Panistas, argumentando textualmente "A MI ME PARIERON SOLO" ofreciendo los testimonios de Ausencia Godínez Ángel y Benito Camacho Piten.

Con todo lo anterior demostramos que el H. Congreso tiene los elementos legales para suspender de inmediato y en su oportunidad revocar el mandato del Regidor de Mártir de Cuilapan que detenta el Señor Gregorio Chavarrias Martínez, ya que ha dividido al pueblo de Apango, razón por la que el movimiento ciudadano de dicho municipio, se vio en la necesidad de explotar de resistencia ciudadana en contra del que se haya dado solución a nuestra denuncia y petición".

Los denunciantes aportaron como pruebas de su parte la documental consistente en: La copia fotostática simple del escrito de fecha veinte de enero de dos mil nueve, signada por los CC. Camilo Barrios Miranda, Ausencia Godínez Ángel, Agapito Trejo Lara, Gregoria Ocampo Lázaro, José Patricio Dávalos Zacarías, Crisóforo Nava Barrios, Inés Iglesias Flores, Edith Sánchez Martínez y Bernardo Jiménez Muñiz, por medio

de la cual solicitan al C. Gregorio Chavarrías Martínez la devolución del dinero y escrituras de su propiedad que le entregaron con la promesa de que les regularizaría sus propiedades rústicas y urbanas ante el Gobierno del Estado, así como también ofrecieron los testimonios de los CC. Camilo Barrios Miranda, Bernardo Jiménez Muñiz y Benito Camacho Piten, los dos primeros en relación al hecho número dos de su escrito inicial de demanda; y el tercero de los mencionados respecto al punto número cinco de dicho escrito.

Asimismo, el servidor público denunciado Gregorio Chavarrías Martínez, se pronunció al tenor siguiente:

"Resulta improcedente la pretensión que hace valer el denunciante, al señalar que se materializó el supuesto contenido en el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que al suscrito no le corresponde la asignación de las Regidurías de representación proporcional, por lo tanto al demandarme esta prestación, es a todas luces improcedente porque no está dentro de mis facultades dar cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que respecta a la fracción II y III del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de igual forma no se actualizan, toda vez que el denunciante no expone en su denuncia en qué consiste la

violación grave y sistemática a las garantías individuales, tampoco analiza en qué momento mi conducta alteró el orden público y la paz social., por consiguiente resulta improcedente la solicitud de SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO AL CARGO DE REGIDOR.

Por otra parte y respecto a las violaciones previstas en la fracción I, V, VIII y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tampoco se actualizan ya que el suscrito no he incurrido en ninguno de los supuestos del Artículo 94 de la misma Ley, tampoco ha existido omisión reiterada en el cumplimiento de mis obligaciones ya que de existir, sería el Cabildo la Autoridad competente para solicitar la SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO. En idénticas condiciones el denunciante no señaló en qué consisten las conductas sistemáticas y graves que afectan el buen gobierno y administración del Municipio. Tampoco existe un impedimento de hecho o derecho que obstaculice cumplir con mi obligación como Regidor del Ayuntamiento Municipal de Mártir de Cuilapan.

Por otra parte, quiero señalar que lo expuesto por el denunciante en su escrito de fecha 6 de enero del 2009 y recibido en la misma fecha, ante esta legislatura, es totalmente falso, sin embargo, los hechos ahí narrados podrían configurar algún delito

y la autoridad competente para conocer de estos hechos es el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y no el Congreso del Estado, como lo pretende hacer valer el denunciante.

No omito manifestar que compareceré ante el órgano persecutor de delitos para interponer mi QUERRELLA por el delito de DAÑO MORAL, cometido en mi agravio y en contra de todas las personas que suscriben el escrito de fecha 6 de enero del 2009.

No debe pasar desapercibido para esta comisión instructora de la LIX legislatura del H. Congreso del Estado, que el denunciante o los denunciante fueron omisos, al no señalar, en su escrito de fecha 6 de enero del 2009, dónde se materializa la violación a los supuestos contenidos en los artículos 47, 94 fracción II y III, y 95 fracciones I, V, VIII y XI, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero".

Sin que para soportar su argumentación exhibiera prueba alguna en su descargo.

Del estudio de las constancias que obran en los autos del presente juicio y que fueron aportadas por los denunciante, no se acreditan debidamente los extremos que pretenden hacer valer los quejosos, pues de acuerdo a la lógica y sana crítica estable-

cida en el artículo 349 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se llega a la conclusión de que por cuanto hace a las declaraciones de los testigos Camilo Barrios Miranda, Bernardo Jiménez Muñiz y Benito Camacho Piten, se desestiman de valor probatorio pleno, no obstante que al emitir sus deposados pretenden corroborar la promesa que supuestamente hizo el Regidor denunciado, e incluso a ellos mismos, se recalca que dentro de las obligaciones del Regidor no se encuentra la de regularizar sus predios, tal como quedó precisado en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y que no se transcribe en obvio de repeticiones; aunado a que de las declaraciones vertidas se advierten serias incongruencias que no guardan ninguna relación con los hechos, pues se trata más que nada de hechos aislados que en nada favorecen a las pretensiones de los quejosos, ya que además no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar exactos en que acontecieron.

Teniendo la misma suerte la documental consistente en el escrito de fecha veinte de enero de dos mil nueve; más aún, que se trata de un escrito que formularon los denunciados y del que se advierte una manifestación unilateral que ningún trámite tuvo por parte del denunciado, ya que de autos no se advierte la existencia de

algún documento en el que se hiciera constar siquiera que fue recibido por el ahora denunciado, ni mucho menos se advierte la firma de recibido en el citado escrito. Además de que tal probanza de ninguna manera se encuentra avalada con la presentación de otros elementos de convicción que demuestren evidentemente que el denunciado asumió las conductas que se le imputan y con ello lograr la revocación de su mandato, pues, se reitera, las pruebas aportadas al juicio no son suficientes para determinar la procedencia de la revocación de dicho mandato.

Así las cosas, la Comisión Instructora concluyó que los medios probatorios ofrecidos por los denunciados, no son aptos ni suficientes para tener por demostrado el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de la expresión: **"Por existir un impedimento de hecho o de derecho que le obstaculice cumplir con su función "**. Por tanto, se determina la **improcedencia** de la solicitud de revocación de mandato incoada en contra del C. Gregorio Chavarrías Martínez, al cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

En esa virtud, del conjunto de datos que obran en la causa y que fueron aportados por los denunciados, no se

acredita la hipótesis de revocación de mandato del Regidor Gregorio Chavarrías Martínez, pues con los mismos no se establece de manera fehaciente que el funcionario público denunciado haya realizado las conductas que se le atribuyen, concluyéndose que en el presente juicio no se colma ninguno de los supuestos de revocación de mandato que prevee el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, al no haber probado los denunciados las conductas atribuidas al Edil denunciado y que consideraron transgredidas.

Bajo los razonamientos anteriormente expuestos, es de estimarse que no se tienen por acreditadas las conductas asumidas por el denunciado Gregorio Chavarrías Martínez, en los supuestos marcados en las fracciones I, V, VIII y XI del artículo 95, relacionadas con las fracciones II y III del diverso artículo 94, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero."

Que en sesiones de fechas 09 y 11 de junio del año en curso, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el

Dictamen de Valoración Previa, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen por el que no se comprueba que el servidor público denunciado Gregorio Chavarrías Martínez, en su carácter de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, haya incurrido en los supuestos previstos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y no ha lugar a la suspensión o revocación del cargo del citado Edil. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8ª fracción I y 127 párrafos primero y ter-

cero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 102 POR EL QUE NO SE COMPRUEBA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO GREGORIO CHAVARRÍAS MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN, GUERRERO HAYA INCURRIDO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO Y NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL CARGO DEL CITADO EDIL.**

**PRIMERO.-** No se comprueba que el servidor público denunciado Gregorio Chavarrías Martínez, en su carácter de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, haya incurrido en los supuestos previstos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a la Suspensión o Revocación del cargo de Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, de Gregorio Chavarrías Martínez, por las consideraciones expuestas en el considerando Quinto del presente Decreto.

**TERCERO.-** En su oportunidad, notifíquese el presente

Decreto a los denunciantes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN.**

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.**

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

**RAMIRO JAIMES GÓMEZ.**

Rúbrica.

---

# SECCION DE AVISOS

## CONVOCATORIA

### SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES.

**Convocatoria: 017**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Normatividad en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de la prestación del servicio para el suministro de oxígeno medicinal para los Hospitales Generales y Básicos Comunitarios, de la Secretaría de Salud Guerrero; de conformidad con lo siguiente:

#### Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
41062001-017-09	\$ 1,450.00 Costo en compranet: \$ 1,400.00	29/06/2009	30/06/2009 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	06/07/2009 12:00 horas	06/07/2009 12:00 horas
Partida	Clave CABMS	Descripción		Cantidad	Unidad de medida	
1	C840800000	Oxígeno medicinal.		1	Servicio	

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Palacio de Gobierno, edificio Costa Grande, Boulevard René Juárez Cisneros número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, teléfono: 01 7474719929, los días lunes a viernes: con el siguiente horario: 09:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: En ventanilla mediante depósito en efectivo o cheque certificado a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero a la cuenta número 655501999280 con clabe interbancaria 01460655019992801 del Banco Santander, S.A. o en las cajas de la Dirección General de Tesorería, dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante cheque certificado. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- La Junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 30 de Junio del 2009 a las 10:00 horas en: Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, ubicado en: Boulevard René Juárez Cisneros número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 6 de Julio del 2009 a las 12:00 horas, en: Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, Boulevard René Juárez Cisneros, número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 6 de Julio del 2009 a las 12:00 horas, en: Sala de Juntas de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales, Boulevard René Juárez Cisneros, número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentarse la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de realización de los servicios: En los Hospitales Generales y Básicos Comunitarios de la Secretaría de Salud, conforme al número requerido en las especificaciones técnicas de los anexos uno y dos de las bases, los días establecidos en las bases, en el horario de prestación de servicios: Establecido en las bases.
- Plazo de realización de los servicios: Será de cinco meses y 23 días, comprendido del día 09 de julio al día 31 de diciembre del año 2009.
- El pago se realizará: Mensual por servicio proporcionado.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A 25 DE JUNIO DEL 2009.  
**PATRICIA MARGARITA DÍAZ HERNÁNDEZ**  
 DIRECTORA GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES  
 RUBRICA.



**Guerrero**  
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARIA DE GOBIERNO

DIRECCION  
GENERAL DEL  
PERIODICO  
OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD DE LOS SERVICIOS  
EDIFICIO TIERRA CALIENTE  
1er. Piso, Boulevard  
René Juárez Cisneros,  
Núm. 62, Col. Recursos Hi-  
dráulicos  
C. P. 39075  
CHILPANCINGO, GRO.  
TEL. 747-47-197-02  
y 747-47-1-97-03

**TARIFAS**

**INSERCIONES**

<b>POR UNA PUBLICACION</b>	
<b>CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 1.64</b>
<b>POR DOS PUBLICACIONES</b>	
<b>CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 2.74</b>
<b>POR TRES PUBLICACIONES</b>	
<b>CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 3.84</b>

**SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS**

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 274.55</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 589.10</b>

**SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO**

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 482.24</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 950.78</b>

**PRECIO DEL EJEMPLAR**

<b>DEL DIA .....</b>	<b>\$ 12.60</b>
<b>ATRASADOS .....</b>	<b>\$ 18.18</b>

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE  
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

## 26 de Junio

**1811.** *Son fusilados en la Ciudad de Chihuahua, los caudillos insurgentes: Juan Aldama y Mariano Jiménez.*

**1828.** *Nace en la Ciudad de México, Juan de la Barrera, quien como Teniente del Colegio Militar, ha de dirigir a los cadetes del mismo en la heroica defensa de Chapultepec durante la invasión norteamericana de 1847.*

**1908.** *Un grupo revolucionario dirigido por Antonio P. Araujo, se levanta en armas contra la dictadura porfirista en Las Vacas (hoy Ciudad Acuña, Coahuila). La conspiración se fraguó en Del Río, Texas. Al ser rechazados por las autoridades porfiristas, son derrotados. Araujo logra escapar.*

**1910.** *Pese a la popularidad de Don Francisco I. Madero, en elecciones presidenciales, corresponde la victoria a Don Porfirio Díaz, quien es declarado Presidente por séptima vez.*

**1927.** *El General Álvaro Obregón manifiesta sus deseos de volver a las actividades políticas, en atención "al llamado de la Nación". Con ello pasa por alto el tan anhelado precepto de "No Reelección", bandera de lucha de la Revolución Mexicana.*

---